

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional entre el reconocimiento de la calidad de víctima y su acreditación procesal

*Christian Wolffhügel Gutiérrez**

Sumario: I. Introducción. II. Concepto de “víctima” ante la JEP. III. Efectos procesales y sustanciales de esta postura. IV. Hacia una interpretación “constitucional” del concepto de víctima ante la JEP. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Resumen: El artículo analiza la diferencia entre el reconocimiento de la calidad de víctima y su acreditación procesal en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Con este propósito, establece las implicaciones de esta diferenciación y los efectos que tiene sobre los derechos de las víctimas, tanto en su participación judicial como en el reconocimiento de sus derechos fuera de un marco procesal. Además, revisa los principios constitucionales y legales que respaldan la centralidad de las víctimas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Abstract: The article analyzes the difference between the recognition of victim status and its procedural accreditation in the framework of the Special Jurisdiction for Peace (JEP). To this end, the article establishes the implications of this differentiation and the effects it has on the rights of victims, both in their judicial participation and in the recognition of their rights outside a procedural framework. It also reviews the constitutional and legal principles that support the centrality of victims in the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition.

Palabras clave: Víctimas, JEP, acreditación procesal, justicia transicional, derechos humanos, revictimización.

Key words: Victims, JEP, procedural accreditation, transitional justice, human rights, revictimization.

* Profesor de diferentes universidades en Colombia y en la Escuela Libre de Derecho en México. Doctor en Derecho Penal de la Universidad de Roma III, Italia.

I. INTRODUCCIÓN

La participación procesal de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) adquiere una especial importancia como consecuencia del principio de centralidad recogido en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019.¹ En virtud de este, la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas constituye el eje de las actuaciones judiciales de este escenario transicional, razón por la cual, las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz deben propugnar, en todo momento, “(...) *por un enfoque que salvaguarde sus intereses*”.²

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que “*los objetivos de esta jurisdicción especial son los de proteger y satisfacer los derechos de las víctimas [...]*”,³ de modo que ello se convierte en un imperativo que irradia y orienta el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJNRN).⁴ Así, la participación de las víctimas se traduce en un derecho en sí mismo que constituye, “[...] *en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás*”.⁵

En ese sentido, la centralidad de las víctimas y su participación en la JEP se constituye no solo en un elemento imprescindible para alcanzar el principio superior de la paz, sino también, en una manifestación primordial de un régimen de justicia transicional que privilegia la justicia restaurativa,⁶ paradigma que supone, a su vez, la atención prioritaria de las necesidades y la dignidad de las víctimas.⁷

Así, entonces, es claro que la reducción en la participación de las víctimas en la Jurisdicción y por tanto, la desatención misma de sus derechos genera el riesgo de “[...] *erosionar toda posibilidad para alcanzar la paz [...]*”,⁸ pues, se partiría de un proyecto de reconciliación incompleto en el que sus reivindicaciones estarían desoídas y su intención para promover la convivencia pacífica frustrada.

¹ JEP, Comisión de Participación de la JEP, Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, Imprenta Nacional de Colombia, 2020, pág. 26. En el mismo sentido, Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5º, artículo 1º.

² JEP, Comisión de Participación de la JEP, Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, Imprenta Nacional de Colombia, 2020, pág. 26.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 15 de agosto de 2018, acápite 3.5.7.1.

⁴ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, 3 de abril de 2019, párr. 67.

⁵ *Ibid.*, párr. 66.

⁶ JEP, SRVR, Auto No. SRVAOA-009, 3 de marzo de 2021, párr. 14.

⁷ Acuerdo Final para la Paz, inc. 4º del art. transitorio 1 constitucional.

⁸ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, 3 de abril de 2019, párr. 68.

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional...

Por esta razón, al interior del componente de justicia del SIVJNR se deben prever canales y modalidades que maximicen la garantía de los derechos de las víctimas⁹ y superen las limitaciones excesivas e injustificadas que las invisibilizan.

De ahí la necesidad de que, como expresión del principio de centralidad,¹⁰ se reconozca a la víctima con ocasión del hecho victimizante que padeció, independientemente de que se haya dado apertura o no a un caso específico ante la JEP, pues ello permitirá neutralizar cualquier asomo de revictimización que una comprensión restringida y sujeta exclusivamente al procedimiento de acreditación probablemente configure.¹¹

II. CONCEPTO DE “VÍCTIMA” ANTE LA JEP

Esta figura es un asunto fundamental, en la medida en que la participación de las víctimas no solo es un derecho en sí mismo,¹² sino que constituye uno de los ejes centrales del componente de justicia del SIVJNR.

En este orden de ideas, la primera cuestión que se debe resolver es si el *reconocimiento de la calidad de víctima* y su *acreditación procesal* son conceptos equivalentes. En este punto, la jurisprudencia de la JEP es confusa pues, a pesar de que se inclina por diferenciarlos, en la práctica se les da un mismo alcance.

Desde luego, se trata de dos actos jurídicos (uno, el reconocimiento de la calidad de víctima y, otro, su acreditación) que “[...] *se encuentran atados a la existencia actual de un procedimiento transicional*”.¹³ En efecto, la acreditación procesal de una víctima se realiza mediante un trámite judicial que se da luego de la recepción de un caso individual o grupos de casos por parte de una Sala de Justicia o una Sección del Tribunal para la Paz.¹⁴ En otras palabras, “[...] *la acreditación de víctimas en el*

⁹ “Sin canales institucionales apropiados y suficientes a través de los cuales puedan narrar su historia y formular sus exigencias, difícilmente podrían las víctimas obtener justicia, verdad, reparación y no repetición. Si la Jurisdicción fuera reacia a la participación efectiva, o la limitara excesiva e injustificadamente, transformaría las aspiraciones de las víctimas en letra muerta”. (Subrayado fuera de texto). *Ibid.*, párr. 65.

¹⁰ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 14.

¹¹ “la administración de justicia debe orientarse hacia la acción sin daño. Lo cual se traduce, al menos en parte, en que la configuración sustancial, pero también procedimental de la Jurisdicción, debe servir para neutralizar cualquier asomo de revictimización. De manera que la JEP tiene más que un deber de abstención, que se logra con políticas de precaución y respeto. Le corresponde, igualmente, un mandato de acción, para lo cual debe diseñar y ejecutar mecanismos judiciales destinados a la protección y garantía de los derechos de las víctimas”. JEP, Tribunal para la Paz, SA, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, 3 de abril de 2019, párr. 72.

¹² *Ibid.*, párr. 66.

¹³ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 451 de 2020, 5 de febrero de 2020, párr. 10.

¹⁴ Ley 1922 de 2018, artículo 3. JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020, párr. 10.

componente judicial del SIVJNRN tiene lugar, únicamente, en el marco de los procesos o trámites específicos transicionales que ya estén gestionándose".¹⁵

Tanto la jurisprudencia de la JEP como el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, han establecido que una de las formas de participación de las víctimas en la Jurisdicción¹⁶ se materializa mediante el procedimiento de acreditación como "intervinientes especiales",¹⁷ respecto de asuntos judiciales en los que tengan "interés directo y legítimo".¹⁸

Con ello se evidencia, pues, que la acreditación de una víctima es un acto jurídico que formaliza su participación en un caso judicial específico ante la JEP,¹⁹ con lo cual se les faculta para entablar una interacción más estrecha con el compareciente.²⁰ Desde la perspectiva de una justicia dialógica.

En esta medida, *la acreditación de la calidad de víctima* ha sido considerada como "[...] *un mecanismo que asegura a las víctimas la vocería en el proceso judicial y cumple una función procesal sustantiva*".²¹

Así las cosas, la acreditación que debe realizar toda víctima que busque participar en un asunto judicial al interior de la JEP se diferencia —como acto procesal y jurídico— de su reconocimiento como víctima. Esto, en tanto que el acto de acreditación genera únicamente efectos adjetivos, permitiendo a la víctima que ostente tal calidad para participar en ciertos procesos judiciales ante la Jurisdicción.

Por tal motivo, quien no es acreditado como víctima no puede participar en el proceso judicial respectivo.²² Tal como lo señala la Comisión de Participación de Víctimas de la JEP, "[...] *la acreditación tiene como finalidad permitir la participación integral de las víctimas en el marco del proceso*".²³

Ahora bien, esta diferencia (que, en teoría, es clara) no es tan evidente una vez se contrasta la jurisprudencia de la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz. Por una parte, algunos pronunciamientos de esta Sección confunden ambos

¹⁵ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 511 de 2020, 22 de abril de 2020, párr. 12.3.

¹⁶ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 16.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 15.

¹⁸ LEJEP, artículo 15. Cfr. JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020, párr. 9; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 17.

¹⁹ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 502 de 2020, 4 de marzo de 2020, párr. 31; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020, párr. 9.

²⁰ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 409 de 2020, 16 de enero de 2020, párr. 20.

²¹ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 19.

²² JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 22.

²³ JEP, Comisión de Participación de la Jurisdicción Especial para la Paz. Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, Bogotá D.C., 2020, pág. 77.

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional...

conceptos, al afirmar que el reconocimiento de la condición de víctima equivale a su acreditación procesal.²⁴

También, pareciera que —por lo menos desde un enfoque práctico—, la definición jurídica de qué es víctima se encuentra condicionada a su eventual y contingente participación procesal, a tal punto que si no es acreditada no puede ejercer sus derechos, aun aquellos que tiene por fuera de un marco procesal; este asunto en concreto se analiza, con mayor profundidad, en el siguiente acápite.

Ahora bien, ¿qué significa acreditar a una víctima ante la JEP? Significa reconocerla como un interviniente especial, calificativo que —de conformidad con el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 (LEJEP)—, está limitado a aquellas víctimas que cuenten con un interés directo y legítimo.²⁵ En otras palabras, “[...] *la acreditación como intervinientes especiales está reservada por mandato legal a las víctimas con interés directo y legítimo*”.²⁶

La jurisprudencia de la JEP ha incluido en el concepto “víctima con interés directo y legítimo” a toda aquella persona que “[...] *logre probar el hecho dañoso producto de una conducta analizada por la Jurisdicción*”.²⁷ Así, por ejemplo, frente a familiares estrechos a la víctima directa, el ordenamiento jurídico ha establecido una presunción de daños, con lo cual solo es necesario probar el parentesco; *contrario sensu*, para aquellas personas ajenas a estas relaciones estrechas, el daño o sufrimiento debe demostrarse en el proceso judicial concreto.²⁸

Ahora bien, en este punto es pertinente traer a colación los requisitos para que una víctima sea acreditada en un procedimiento, ello a la luz del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018: (i) manifestación expresa de ser víctima y de querer intervenir en el proceso; (ii) prueba “[...] *siquiera sumaria*” de tal condición; y, (iii) un relato de los hechos, en el cual se especifique el lugar y momento de su ocurrencia.²⁹ No obstan-

²⁴ Así, por ejemplo, el Auto TP-SA 409 de 2020 en el que la SA afirma que “[e]l auto de reconocimiento de víctimas es el acto jurídico que formaliza la participación de estas dentro de la jurisdicción, lo que les permite entablar una interacción más estrecha con el compareciente” (Subrayado fuera del texto original). JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 409 de 2020, 16 de enero de 2020, párr. 20.

²⁵ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 23.1.

²⁶ *Ibid.*, párr. 23.1.

²⁷ *Ibid.*, párr. 23.2.

²⁸ *Ibid.*, párr. 23.2.

²⁹ Cfr. JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 502 de 2020, 4 de marzo de 2020, párr. 29; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020, párr. 10; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 23.3; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 193 de 2019, 5 de junio de 2019, párr. 16. En el mismo sentido, JEP, SRVR, Auto No. SR-VNH-04/00-52/19 de 2019, 21 de junio de 2019, párr. 22; JEP, SRVR, Auto No. SRVNH-04/03-04/19 de 2019, 12 de noviembre de 2019, párr. 13; JEP, SRVR, Auto No. SRVNH-04/03-24/20 de 2020, 31 de agosto de 2020, párr. 9.

te, la SA ha precisado que el relato y la descripción de los hechos victimizantes no constituye, en realidad, un tercer requisito para la acreditación de una víctima ante la JEP; por el contrario, se trata de una reiteración acerca de la necesidad de aportar una prueba sumaria para demostrar dicha condición.³⁰

Quien busque ser acreditado como víctima ante la JEP puede presentar diversos medios de conocimiento: por ejemplo, (i) la inscripción en el RUV; (ii) el reconocimiento realizado por otra autoridad judicial; (iii) una prueba de parentesco con la víctima directa; (iv) testimonios que acrediten el daño sufrido por quien solicita su acreditación; (v) el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados con el conflicto armado; (vi) artículos de prensa que hayan registrado el hecho victimizante; (vii) declaraciones extrajuicio; y, (viii) en principio, cualquier otro medio de prueba que sea pertinente y conducente para comprobar la condición de víctima alegada por quien así lo solicita.³¹

En conclusión, puede afirmarse que las víctimas con interés directo y legítimo en un proceso judicial ante la JEP tienen derecho a ser acreditadas como tales, siempre que manifiesten expresamente dicha condición, su deseo de intervenir en el proceso y presenten prueba sumaria del hecho victimizante.

No obstante, la duda que persiste es si la acreditación de una víctima se encuentra atada a un proceso judicial ante la JEP; en otras palabras, si es posible acreditar a una víctima en este sistema de justicia transicional por fuera de algún trámite individual o colectivo adelantado por la Jurisdicción.

Al respecto, si bien los Autos TP-SA 511 y 451 de 2020 contemplan la posibilidad de permitir la participación de víctimas en “[...] asuntos respecto de los cuales esta Jurisdicción no ha asumido competencia, pero que previsiblemente serán objeto de análisis en el contexto jurisdiccional transicional, por ser de su competencia e interés”,³² lo cierto es que la jurisprudencia no ha avalado un reconocimiento general de víctimas por fuera de algún procedimiento judicial;³³ así las cosas, “[...] el reconocimiento y la acreditación como víctima en la JEP en principio deben surtir en el marco de procesos o trámites específicos en curso”³⁴ (Subrayado fuera del texto original).

Como consecuencia de lo anterior, para la acreditación de una víctima es indispensable no solo los requisitos referidos, sino además que tal solicitud se dé en “[...] un proceso, caso o trámite ante algunas de las salas o secciones de la JEP”.³⁵

³⁰ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 23.3.

³¹ *Ibid.*, párr. 23.3.1.

³² JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 511 de 2020, 22 de abril de 2020, párr. 12.3. En el mismo sentido, JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 451 de 2020, 5 de febrero de 2020, párr. 10.

³³ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 1125 de 2022, 11 de mayo de 2022, párr. 22.

³⁴ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 451 de 2020, 5 de febrero de 2020, párr. 9.

³⁵ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 1125 de 2022, 11 de mayo de 2022, párr. 15, 24.

Así, por ejemplo, a juicio de la SA solo pueden acreditarse víctimas cuyos hechos estén relacionados con un macrocaso priorizado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).³⁶ Esto último genera algunas consecuencias procesales y sustanciales que deben describirse.

III. EFECTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES DE ESTA POSTURA

Parece claro que la acreditación de víctima (como acto jurídico que va dirigido a generar efectos procesales y adjetivos), se encuentra íntimamente relacionada con un trámite judicial en la JEP. Por ello, se han rechazado solicitudes de acreditación de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, simplemente porque los hechos no han sido aún priorizados por la SRVR.

Así, por ejemplo, mediante Auto TP-SA 502 de 2020, la SA confirmó el rechazo a la solicitud de acreditación de una mujer, víctima de violencia sexual, debido a que los hechos se encontraban por fuera del límite temporal priorizado por la SRVR en el macrocaso No. 05 (frente a la situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca).³⁷

De la misma manera, en el Auto TP-SA 591 de 2020 una víctima de amenazas, desplazamiento forzado, no fue acreditada en el macrocaso No. 01,³⁸ pues los hechos no tienen relación alguna con el secuestro o la retención ilegal de alguna persona perpetrada por las extintas FARC-EP.³⁹

Así, se ha rechazado la acreditación de una víctima por cuanto su hecho victimizante no está aún priorizado en los macrocasos abiertos a la fecha por parte de la SRVR.⁴⁰

Sin duda, esta situación puede generar una afectación a los derechos de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo frente a aquellas víctimas que han sufrido daños con ocasión del conflicto armado por hechos que son competencia de la JEP, pero que aún no han sido priorizados por la SRVR.

³⁶ *Ibid.*, párr. 34.

³⁷ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 502 de 2020, 4 de marzo de 2020.

³⁸ Macrocaso No. 01: Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP.

³⁹ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020.

⁴⁰ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 502 de 2020, 4 de marzo de 2020; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 511 de 2020, 22 de abril de 2020. De la misma forma, en la SRVR, véase Auto LRG-AV-116 de 2021, 9 de agosto de 2021; Auto LRG-AV-128, 20 de agosto de 2021; Auto LRG-AV-067 de 2022, 4 de abril de 2022.

Frente a esta problemática, la SA afirma que la ausencia de acreditación de una víctima no implica su exclusión ni de la JEP ni del SIVJNR.⁴¹ Al respecto, señala que las víctimas pueden participar también en los otros componentes del Sistema Integral, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).⁴² De modo que cuentan con “[...] *otros mecanismos del SIVJNR para satisfacer sus derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación, de conformidad con lo planteado a continuación*”.⁴³

De igual manera, la Sección entiende que las víctimas —sin ser acreditadas— pueden tener acceso a asesoría y orientación, además de ser escuchadas en la adopción de los criterios de priorización y selección que sean asumidos por la SRVR, entre otras posibilidades procesales.⁴⁴

Sea como fuere, lo cierto es que la decisión de no acreditar a una víctima cuyos hechos no han sido priorizados por la JEP, sí impacta negativamente en sus derechos.

IV. HACIA UNA INTERPRETACIÓN “CONSTITUCIONAL” DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA ANTE LA JEP

La diferencia entre el *reconocimiento de la calidad de víctima y su acreditación procesal* trae como consecuencia que aquellas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos no acreditadas no puedan participar en los diferentes macrocasos abiertos por la SRVR, simplemente porque los hechos victimizantes no han sido priorizados.

Sin embargo, la jurisprudencia de la SA tampoco ha esclarecido cómo se da el *reconocimiento de la calidad de víctima* al interior de la Jurisdicción ni qué efectos o consecuencias tiene tal reconocimiento. Así las cosas, pareciera ser que —por lo menos en la práctica—, la JEP ha asimilado ambos conceptos, a la luz de una definición restrictiva (de tipo procedimentalista) sobre este asunto.

Ahora bien, este entendimiento *restrictivo* de víctima no tiene asidero en el sistema transicional adoptado mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2017, ya que, si así fuera, se estaría confundiendo el derecho que tiene toda víctima a ser reconocida como tal, con el respectivo proceso de acreditación que debe surtirse para que esta última pueda participar judicialmente.

⁴¹ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 502 de 2020, 4 de marzo de 2020, párr. 32; JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020, párr. 15.

⁴² *Ibid.*

⁴³ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 502 de 2020, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

⁴⁴ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 591 de 2020, 29 de julio de 2020, párr. 13.

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional...

De esta manera, decisiones de la SRVR o de la SA en las que se reconoce la existencia de un hecho victimizante de competencia de la JEP, pero, no así la condición de víctima de la persona que ha sufrido un daño como consecuencia de tal situación (por ausencia de relación causal entre los hechos victimizantes y aquellos investigados dentro de los macrocasos abiertos) son equivocadas, pues parten de un supuesto también errado: que la definición y, en atención a lo cual, el reconocimiento de la condición de víctima al interior de esta Jurisdicción depende de la facultad constitucional y legal atribuida a la SRVR de priorizar ciertos asuntos, de conformidad con el artículo 19 de la LEJEP.

Por ello, es menester elucidar dos conceptos claramente diferentes: (i) el reconocimiento de la calidad de víctima que debe realizar la JEP, al verificar que el hecho victimizante es competencia de esta última (desde una perspectiva personal, temporal y material); y, (ii) su acreditación procesal para participar judicialmente en un caso específico ante dicha Jurisdicción.

Como marco general, se tiene que el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera señala que “[...] *es necesario reconocer a todas las víctimas del conflicto, no solo en su condición de víctimas, sino también, y principalmente, en su condición de ciudadanos con derechos*” (Subrayado fuera de texto).⁴⁵

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴⁶ se entiende por víctima a una persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños (físicos, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos) como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente,⁴⁷ o que constituyan una violación a los DDHH o una grave infracción al derecho internacional humanitario (DIH).⁴⁸

De este modo, el alto tribunal constitucional recoge la definición establecida en diferentes instrumentos internacionales, como la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” o los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

⁴⁵ Acuerdo Final, punto 5.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-080 de 2018, 15 de agosto de 2018, análisis artículo 15; C-579 de 2013, 28 de agosto de 2013, acápites 6.4.2., 7.2.2.; C-052 de 2012, 8 de febrero de 2012, acápites 3.3.

⁴⁷ ONU, Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, núm. 1.

⁴⁸ ONU, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, núm. 8.

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

En una línea semejante, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 reitera que las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los DDHH o infracciones al DIH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.⁴⁹ Se trata de una definición operativa,⁵⁰ que incluye al daño y a la causa de este como los elementos determinantes para hablar de víctima.⁵¹

Así lo ha entendido el alto tribunal constitucional cuando concluyó⁵² que al no existir una definición de víctimas en el derecho internacional de los derechos humanos, debe adoptarse al interior de la JEP aquella consagrada por la jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la LEJEP señala que deben adoptarse todas las medidas necesarias para asegurar “[...] *la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción*” garantizándose, como mínimo, los derechos reconocidos en estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

De conformidad con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento que debe surtir para acreditar a una víctima y permitir, en consecuencia, su participación procesal dentro de un caso tramitado por la JEP.

Visto lo anterior, es claro que existen diferencias teóricas entre el *reconocimiento de la calidad de víctima y su acreditación para participar procesalmente* en algún asun-

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2018, 13 de julio de 2018, acápite 4.

⁵⁰ “en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal”. Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-274 de 2018, 13 de julio de 2018, acápite 4; T-478 de 2017, 24 de julio de 2017, párr. 14; C-781 de 2012, 10 de octubre de 2012, acápite 4. Situación aplicable frente a la Ley 1448 de 2011 y aplicable también para la definición de víctima frente a la JEP.

⁵¹ “Entre los aspectos característicos de la definición de víctima la misma normativa ha establecido que los hechos victimizantes son aquellos que: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado” (Subrayado fuera del texto original). Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2018, 13 de julio de 2018, punto 4. De igual forma: “se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa” (Subrayado fuera del texto original). Corte Constitucional, C-052 de 2012, 8 de febrero de 2012, acápite 3.1.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 15 de agosto de 2018, acápite 4.1.11.

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional...

to judicial; mientras en este último escenario le es dable a la JEP verificar la relación entre el hecho victimizante y el proceso judicial concreto, la situación cambia en relación con el reconocimiento de la calidad de víctima, pues es apenas suficiente verificar que tal circunstancia fáctica cumple con los factores de competencia personal, temporal y material de este sistema de justicia transicional.

En otras palabras, el reconocimiento de la calidad de víctima de una persona implica un análisis de competencia frente a su hecho victimizante, mientras que el análisis en torno a la acreditación de ella exige establecer una relación entre tal circunstancia fáctica y el asunto discutido en el proceso judicial específico, ya sea un macrocaso, una solicitud de sometimiento o de beneficio provisional, etcétera.

No realizar el distingo propuesto desconocería el primer derecho que tiene toda víctima en el ordenamiento jurídico colombiano: a ser reconocida como tal.⁵³ Los requisitos para dicho reconocimiento han sido establecidos por la jurisprudencia constitucional y por diversos instrumentos internacionales: (i) haber sufrido un daño físico, mental, emocional, financiero o menoscabo sustancial en sus derechos, (ii) como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente,⁵⁴ o que constituyan una violación a los DDHH o constituyan una grave infracción al DIH.⁵⁵

Entonces, una cosa es reconocer la calidad de víctima por hechos de competencia de la JEP; y, otra muy distinta, que frente a los macrocasos ya priorizados, su acreditación procesal (y, en consecuencia, su posibilidad de participar judicialmente) sea rechazada. Este tipo de precisiones se deben realizar pues, de lo contrario, existe una alta probabilidad de revictimización dado que se puede entender, injustificadamente, que la Jurisdicción le ha negado tal condición o ha rechazado la existencia del hecho victimizante.

Por tanto, una vía está en el reconocimiento provisional de la calidad de víctima, situación que se presenta en otros escenarios procesales; por ejemplo, dentro del proceso penal con tendencia acusatoria es posible que la víctima participe en la etapa de indagación o investigación aun cuando, posteriormente, en la audiencia de formulación de la acusación se determina dicha calidad, ello de conformidad con el artículo 340 de la Ley 906 de 2004.⁵⁶

⁵³ Cfr. LEJEP, artículo 15, literal (a).

⁵⁴ ONU, Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, núm. 1.

⁵⁵ ONU, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, núm. 8.

⁵⁶ Ley 906 de 2004, artículo 340. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se

Adicionalmente, debe recordarse que al interior de la JEP se ha reconocido que “[...] podría existir participación de víctimas en asuntos respecto de los cuales esta Jurisdicción no ha asumido competencia, pero que previsiblemente serán objeto de análisis en el contexto jurisdiccional transicional, por ser de su competencia e interés”⁵⁷ (Subrayado fuera del texto original). De esta forma se ha afirmado que:

El ordenamiento no excluye *a priori* la posibilidad de que alguno de estos mecanismos asociados a la participación de las víctimas opere incluso antes de la existencia de una actuación en la JEP, si existe certeza de que se trata de una cuestión relevante para la justicia transicional y de que esta Jurisdicción tendría competencia sobre el asunto”⁵⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, parece claro que la diferenciación propuesta está conforme con el principio de centralidad de las víctimas,⁵⁹ pues reconoce que son ellas el fundamento y la finalidad esencial de este sistema de justicia transicional.⁶⁰ El reconocimiento provisional propuesto frente a las víctimas de hechos no priorizados por parte de la SRVR permitirá garantizar el respeto a la dignidad humana y a al derecho a la verdad.

Una comprensión distinta, no solo posibilitaría la extensión de la situación de que provocó la victimización inicial, sino que aumenta el riesgo de generar una acción con daño, ya que, suscita un impacto negativo en la víctima desde el momento mismo en que ella se acerca a la institucionalidad.

Al hilo de lo dicho, es necesario “[...] *reconocer la integralidad de la experiencia y la historia de las víctimas en cuanto a su sufrimiento, capacidades, recursos y potencialidades como personas*”,⁶¹ lo que permitirá, a su vez, evitar cualquier asomo de revictimización por aspectos sustanciales o procedimentales,⁶² como lo es el que la

constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

⁵⁷ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA-511 de 2020, 22 de abril de 2020, párr. 12.3. En el mismo sentido, JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA-451 de 2020, 5 de febrero de 2020, en el que se citaron los apartes pertinentes de la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019.

⁵⁸ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 451 de 2020, 5 de febrero de 2020, párr. 10.

⁵⁹ Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5º, artículo 1º.

⁶⁰ “La justicia transicional tiene como finalidad prevalente “garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”, con garantías de no repetición (art. transitorio 66 C.P.). Las víctimas, entonces, constituyen el centro del modelo de justicia transicional adoptado en la Constitución”. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 15 de agosto de 2018, acápite 4.1.2.

⁶¹ PGN, Balance Ley 1448 de 2011, Recomendaciones para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, componente de rehabilitación, Bogotá D.C., 2020, pág. 82.

⁶² JEP, Tribunal para la Paz, SA, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, 3 de abril de 2019, párr. 73.

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional...

SRVR haya avocado o no un macrocaso que investigue los hechos victimizantes con los que se relaciona la víctima, los cuales, en últimas, son de su competencia.

V. CONCLUSIONES

El régimen transicional se concibe con la presencia de las víctimas para el logro de sus objetivos,⁶³ por lo que cualquier interpretación debe decantarse hacia el escenario que mejor potencie su rol y dignificación.⁶⁴

En consideración al principio *pro víctima* que se soporta en el desarrollo progresivo de los derechos de estas,⁶⁵ resulta indiscutible que para la participación de las víctimas en la JEP se debe hacer una distinción entre el reconocimiento de su condición y el proceso de acreditación que debe surtir para que pueda actuar procesalmente en un asunto judicial concreto.

Lo anterior resulta a todas luces acertado si se comprenden dos presupuestos: primero, que “[...] *la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique [...]*”,⁶⁶ y, segundo, que la participación de las víctimas resulta decisiva, tanto para la Jurisdicción, como para el alcance de la paz y la reconciliación del país.⁶⁷

Este entendimiento es el que mejor se acompasa con la “[...] *especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido*”,⁶⁸ en tanto que las visibiliza y les ayuda a ocupar un espacio público “[...] *donde antes estaban ausentes*”⁶⁹.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017 “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial, Bogotá D.C., 4 de abril de 2017.

⁶³ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 593 de 2020, 12 de agosto de 2020, párr. 12.

⁶⁴ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA-1125 de 2022, 11 de mayo de 2022, párr. 14.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 2007, 15 de marzo de 2007, acápite 4.1.

⁶⁷ JEP, Tribunal para la Paz, SA, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, 3 de abril de 2019, párr. 68.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-979 de 2005, 26 de septiembre de 2005, acápite 42.

⁶⁹ JEP, Comisión de Participación de la JEP, Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, Imprenta Nacional de Colombia, 2020, párr. 6.34.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME SOBRE EL PROCESO DE DES-MOVILIZACIÓN EN COLOMBIA. OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, Washington D.C., 13 de diciembre de 2004.

Centro Nacional de Memoria Histórica. INFORME ;BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia, 2013.

Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Participación de la JEP. MANUAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Imprenta Nacional de Colombia, 2020.

Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Diario Oficial, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2004.

Ley 1922 de 2018 “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”. Diario Oficial, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018.

Ley 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”. Diario Oficial, Bogotá D.C., 6 de junio de 2019.

Resolución 40/34 “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. ONU, Asamblea General, 29 de noviembre de 1985.

Resolución 60/147 “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. ONU, Asamblea General, 16 de diciembre de 2005.

Procuraduría General de la Nación, Balance Ley 1448 de 2011: Recomendaciones para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado componente de rehabilitación. Bogotá D.C., 2020.

Sentencia de la Corte Constitucional, C-979 de 2005, de fecha 26 de septiembre de 2005.

Sentencia de la Corte Constitucional, C-188 de 2007, de fecha 15 de marzo de 2007.

Sentencia de la Corte Constitucional, C-052 de 2012, de fecha 8 de febrero de 2012.

Sentencia de la Corte Constitucional, C-781 de 2012, de fecha 10 de octubre de 2012.

Sentencia de la Corte Constitucional, C-579 de 2013, de fecha 28 de agosto de 2013.

Sentencia de la Corte Constitucional, C-080 de 2018, de fecha 15 de agosto de 2018.

Sentencia de la Corte Constitucional, T-478 de 2017, de fecha 24 de julio de 2017.

Sentencia de la Corte Constitucional, T-274 de 2018, de fecha 13 de julio de 2018.

El concepto de víctima ante la JEP: diferencia constitucional...

- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 19 de 2018, de fecha 21 de agosto de 2018.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, TP-SA-SENIT 1 de 2019, de fecha 3 de abril de 2019.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 193 de 2019, de fecha 5 de junio de 2019.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 409 de 2020, de fecha 16 de enero de 2020.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 451 de 2020, de fecha 5 de febrero de 2020.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 502 de 2020, de fecha 4 de marzo de 2020.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 511 de 2020, de fecha 22 de abril de 2020.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 591 de 2020, de fecha 29 de julio de 2020.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 593 de 2020, de fecha 12 de agosto de 2020.
- Sentencia de la JEP Tribunal para la Paz SA, Auto TP-SA 1125 de 2022, de fecha 11 de mayo de 2022.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto No. SRVNH-04/00-52/19 de 2019, de fecha 21 de junio de 2019.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto No. SRVNH-04/03-04/19 de 2019, de fecha 12 de noviembre de 2019.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto LRG-AV-116 de 2021, de fecha 9 de agosto de 2021.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto LRG-AV-128 de 2021, de fecha 20 de agosto de 2021.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto No. SRVNH-04/03-24/20 de 2020, de fecha 31 de agosto de 2020.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto No. SRVAOA-009 de 2021, de fecha 3 de marzo de 2021.
- Sentencia de la JEP SRVR, Auto LRG-AV-067 de 2022, de fecha 4 de abril de 2022.

